

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 254-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 14 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000086185 que contiene el recurso interpuesto el 26 de octubre de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, Electrocentro), representada por el señor Luis Enrique Bravo De La Cruz, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2222-2022-OS/OR HUÁNUCO del 6 de octubre de 2022 (emitida en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 176-2022-OS/TASTEM-S1 de fecha 2 de setiembre de 2022), mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público*” (en adelante el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, en el segundo semestre de 2020.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 910-2022-OS/OR HUÁNUCO del 6 de abril de 2022, se sancionó a Electrocentro con una multa de 47.34 (cuarenta y siete y treinta y cuatro centésimas) UIT, por haber incumplido el numeral 6.5 del Procedimiento¹, en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2020.

En particular, en la supervisión muestral se determinó que en el segundo semestre de 2020 Electrocentro excedió la tolerancia de 2% de unidades de alumbrado público deficientes en

¹ PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 078-2007-OS/CD Y MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 220-2011-OS/CD

“6. PAUTAS PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

(...)

6.5 TOLERANCIA

Del resultado de las inspecciones de campo, se obtiene el indicador que es el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, el cual no debe exceder de las siguientes tolerancias:

En Zonas Urbanas

Año	Tolerancia Semestral
2010	1.9 %
2011	1.8 %
2012	1.7%
2013	1.6%
2014 en adelante	1.5%

Para el cálculo, se consideran aquellas deficiencias tipificadas en el presente procedimiento con excepción de la deficiencia por interferencia de árbol.

En Zonas Urbano Rurales, Rurales y SER

La tolerancia es de 2%, conforme lo establece la NTCSER, por lo que solo se considera la deficiencia DT1 del presente procedimiento.

En ambos casos, se sancionará cuando el indicador supere la tolerancia establecida.”

las zonas urbano-rurales, rurales y SER, establecida en el Procedimiento.

2. Con Carta N° ELCTO-GT-0290-2022 del 27 de abril de 2022, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 910-2022-OS/OR HUÁNUCO, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1478-2022-OS/OR HUÁNUCO del 7 de junio de 2022. Como consecuencia de ello, se redujo el importe de la multa a 18.936 (dieciocho y novecientos treinta y seis milésimas) UIT.
3. A través de la Carta N° ELCTO-H-1215-2022, presentada el 4 de julio de 2022, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1478-2022-OS/OR HUÁNUCO.
4. Por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1739-2022-OS/OR HUÁNUCO del 7 de julio de 2022, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Electrocentro el 4 de julio de 2022.
5. Mediante Carta N° ELCTO-GT-0492-2022 del 15 de julio de 2022, Electrocentro solicitó se declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1739-2022-OS/OR HUÁNUCO.
6. A través de la Resolución N° 176-2022-OS/TASTEM-S1 del 2 de setiembre de 2022, este Órgano Colegiado encauzó el recurso del 15 de julio de 2022 como una queja por defecto de tramitación y la declaró fundada.

Asimismo, declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 910-2022-OS/OR HUÁNUCO del 6 de abril de 2022 y devolvió los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

En la Resolución N° 176-2022-OS/TASTEM-S1 se determinó que de los actuados se observaba que el 2.9% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y sistemas eléctricos rurales en el segundo semestre de 2020, sobre la base del cual se había sancionado a Electrocentro, comprende unidades de alumbrado público deficientes pertenecientes a los sectores típicos 3, 4 y SER.

Sin embargo, no se advertía que la primera instancia haya sustentado por qué en el presente caso Electrocentro no se encontraba comprendida dentro de los alcances del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020, y, en consecuencia, correspondía imponerle una sanción, pese a que las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales no daban lugar al pago de sanciones en el semestre evaluado (segundo semestre de 2020) y el control de la calidad de alumbrado público de los sistemas eléctricos rurales se realiza a través de la inspección a las unidades de alumbrado público que conforman la muestra representativa del parque de alumbrado público de la concesionaria en aplicación del Procedimiento.

RESOLUCIÓN N° 254-2022-OS/TASTEM-S1

En este sentido, en la medida que no se emitió un pronunciamiento debidamente motivado sobre la procedencia de la sanción impuesta a Electrocentro por incumplir el numeral 6.5 del Procedimiento en el segundo semestre de 2020, al imputársele haber excedido la tolerancia de 2% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y sistemas eléctricos rurales, se concluyó que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 910-2022-OS/OR-HUÁNUCO de fecha 6 de abril de 2022 incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a las normas reglamentarias) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7. Por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2222-2022-OS/OR HUÁNUCO de fecha 6 de octubre de 2022, se sancionó a Electrocentro con una multa de 18.936 (dieciocho y novecientas treinta y seis milésimas) UIT, por haber incumplido el numeral 6.5 del Procedimiento, en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2020.

En particular, en la supervisión muestral se determinó que Electrocentro excedió la tolerancia de 2% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y SER, establecida en el Procedimiento, al obtener 2.9% de unidades de alumbrado público deficientes en el segundo semestre del año 2020.

Cabe señalar que la infracción antes mencionada se encuentra tipificada y es sancionable conforme al literal A) del numeral 1 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, que forma parte de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD².

² ANEXO N° 5 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 142-2008-OS/CD

"1. TRANSGREDIR LAS TOLERANCIAS INDICADAS EN LOS NUMERALES 6.5 Y 7.4.3 DEL PROCEDIMIENTO

A. Multa para el numeral 6.5:

Se aplicará la multa por cada 0.1% de deficiencias de exceso respecto al porcentaje permitido (L) en el semestre, de acuerdo al siguiente cuadro:

Rango según el número de Unidades de Alumbrado Público del universo fiscalizado	Tramo			
	L a L+ 0.5%	Más de L+0.5% a L+1.0%	Más de L+1.0% a L+10%	Más de L+10%
Menos de 2,500 U.A.P.	0.010	0.026	0.033	0.049
De 2,500 a 5,000 U.A.P.	0.013	0.035	0.044	0.066
De 5,000 a 10,000 U.A.P.	0.039	0.105	0.132	0.197
De 10,000 a 15,000 U.A.P.	0.066	0.175	0.219	0.329
De 15,001 a 20,000 U.A.P.	0.092	0.245	0.307	0.46
De 20,001 a 30,000 U.A.P.	0.132	0.351	0.438	0.658
De 30,001 a 40,000 U.A.P.	0.184	0.491	0.614	0.92
De 40,001 a 50,000 U.A.P.	0.237	0.631	0.789	1.183
De 50,001 a 100,000 U.A.P.	0.394	1.052	1.315	1.972
De 100,001 a 200,000 U.A.P.	0.789	2.104	2.63	3.945
De 200,001 a más U.A.P.	1.434	3.825	4.781	7.172

RESOLUCIÓN N° 313-2008-OS/CD

"Artículo 1°.- Precisar respecto al literal A) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 254-2022-OS/TASTEM-S1

8. Con Carta N° ELCTO-GT-0701-2022, presentada el 26 de octubre de 2022, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2222-2022-OS/OR HUÁNUCO, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Mediante Informe Técnico N° ELCTO-007-2022 se señaló que se había cumplido con demostrar que se había producido la causal de caso fortuito o fuerza mayor, establecida en el artículo 1315° del Código Civil. Además, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución N° 165-2021-MINEM/DM, que califica como fuerza mayor el evento *“Contagio con COVID-19 de personal técnico especializado”*, invocado por la empresa Calidad Energía S.A.C., y la Resolución N° 143-2022-MINEM/DM, que califica como fuerza mayor el evento *“Problemas en la Cadena de suministro de Paneles Solares a causa de la pandemia por la COVID-19”*, invocado por CSF Continua Chachani S.A.C. En las resoluciones anteriormente mencionadas, el Ministerio de Energía y Minas calificó como fuerza mayor el contagio de COVID-19 del personal inmerso en actividades fundamentales y la demora en la implementación de proyectos; por lo que su pedido tiene asidero legal que fue amparado por el Ministerio de Energía y Minas en casos similares, lo cual genera una jurisprudencia.
 - b) A través del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020 de fecha 3 de abril de 2020, se dispuso que, durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no dan lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.
 - c) Asimismo, mediante la Opinión Jurídica N° 018-2022-JUS/DGDNCR de fecha 10 de junio de 2022, suscrita por el Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, atendiendo a la opinión legal solicitada por Osinergmin sobre la interpretación de la vigencia del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, se confirma que el artículo 5° del mencionado decreto de urgencia estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, suspendiendo los efectos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, dejando sin efecto la aplicación de multas.

“Se aplicará una multa en función del porcentaje de unidades de alumbrado público (U.A.P.) con deficiencias de la muestra fiscalizada, obtenido en el semestre evaluado. La multa a pagar está expresada para cada 0.1% en exceso de la tolerancia (L) establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público, tomando en consideración el número de U.A.P. del universo fiscalizado. El monto de la multa por cada 0.1% de la tolerancia establecida se fija por tramos de acuerdo al cuadro previsto (en el literal A del numeral 1) y expresado en UIT (Unidad Impositiva Tributaria).”

RESOLUCIÓN N° 254-2022-OS/TASTEM-S1

- d) En ese contexto, Osinergmin emitió los *“Lineamientos de Supervisión de Electricidad durante el Estado de Emergencia Nacional”*, que fue de carácter público y sirvió de guía para los administrados, confirmándose que la supervisión se encontraba suspendida ante las obligaciones de aislamiento. Así, se indicó que la supervisión en el marco del *“Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”* tenía la condición de suspendida y una prioridad baja. Además, se precisó que la supervisión se efectúa en base a una muestra aleatoria de subestaciones de distribución, habiéndose concluido la selección de muestras correspondientes para el semestre, reiniciándose al culminar la emergencia.
- e) Sin embargo, la Oficina Regional Junín de Osinergmin dispuso que el personal de la empresa contratista INUCEN efectúe la supervisión de la operatividad del servicio de alumbrado público en el segundo semestre de 2020, en el ámbito de la concesión de Electrocentro. Por tanto, se verifica que la Oficina Regional Junín contradijo y desconoció los lineamientos emitidos por la División de Supervisión Regional, pues se debía priorizar todos los aspectos relacionados a la continuidad del servicio eléctrico.
- f) En este sentido, Osinergmin no motivó correctamente su decisión de multarla, actuando de manera temeraria, al desconocer su propia normativa y la de carácter nacional, debido a que no tuvo en cuenta que, al momento de realizarse la supervisión, ya se encontraba vigente el documento denominado *“Lineamientos de Supervisión de Electricidad durante el Estado de Emergencia Nacional”*.
- g) En el Informe Técnico N° ELCTO-007-2022, adicionalmente señala que:
- En concordancia con las normas y reglamentaciones nacionales a consecuencia de la pandemia por el COVID-19, dentro del Plan de Contingencia de Electrocentro se dispuso suspender los trabajos de mantenimiento preventivo y desplegar una fuerza operativa de gran alcance orientada a atender contingencias, a efectos de mantener la continuidad del servicio de energía eléctrica (suministro eléctrico).
 - Las autoridades locales, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, tomaron acciones inmediatas para evitar la propagación de la enfermedad, restringiendo los accesos a sus localidades o distritos, mediante la instalación de tranqueras, participación de ronderos y conformación de comités vecinales, permitiendo solo el ingreso para la atención de denuncias y emergencias en el marco del *“Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad”*, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD.
 - INUCEN, empresa supervisora de Osinergmin, no fue ajena a las consecuencias del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, pues tuvieron dificultades para trasladarse a las subestaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas alejadas, tal como consta en el Informe de Supervisión N° SUP1900062-2020-10-10-abb.

RESOLUCIÓN N° 254-2022-OS/TASTEM-S1

- La continuidad del servicio de energía eléctrica, mencionado en el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y sus prórrogas, se refiere a la continuidad del suministro eléctrico, es decir, al número de interrupciones del suministro y su duración, cuyos valores se miden con los indicadores SAIFI y SAIDI, habiéndose atendido las emergencias con Planes de Contingencia como mantenimiento correctivo, cuya finalidad fue restablecer el suministro eléctrico en las redes del subsistema de distribución primaria, secundaria y alumbrado público.
 - Para el cumplimiento del Procedimiento es indispensable la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo, el cual va más allá de una prestación esencial de servicios y que suelen obligar al desplazamiento de contingentes notables de personal técnico.
 - El rubro del alumbrado público del Plan de Contingencia de Distribución es por un tema de emergencias sobre interrupción del suministro eléctrico, que, así como afecta a un sector de usuarios, también afecta a un sector de alumbrado público, así como la atención de denuncias de alumbrado público, contempladas en el *“Procedimiento para la Supervisión de la Atención de Denuncias por Deficiencias de Alcance General en la prestación del servicio público de electricidad”*, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD.
 - Los casos de operatividad del servicio de alumbrado público del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD se realiza mediante la ejecución de mantenimientos preventivos, que comprende la planificación, inspección e intervención, y es distinto al mantenimiento correctivo, que solo se realiza en caso de avería.
- h) Solicita que se le conceda el uso de la palabra en audiencia.
9. A través de Memorándum N° DSR-2604-2022, recibido el 28 de octubre de 2022, la Oficina Regional Huánuco remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

10. En cuanto a lo alegado en los literales del a) al g) del numeral 8) de la presente resolución, cabe señalar que, en el caso bajo análisis, se ha sancionado a Electrocentro debido a que, en la supervisión de campo efectuada por Osinergmin bajo los alcances del numeral 6 del Procedimiento, se verificó que dicha empresa concesionaria excedió la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento en el segundo semestre de 2020, al obtener 2.9% de unidades de alumbrado público deficientes, superando la tolerancia de 2% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y SER.

El mencionado numeral 6.5 del Procedimiento, en virtud de la modificación efectuada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 220-2011-OS/CD, publicada el 28 de diciembre de 2011, precisa que, en el caso de zonas urbano-rurales, rurales y SER, el indicador, que es el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes respecto al

RESOLUCIÓN N° 254-2022-OS/TASTEM-S1

total de unidades de alumbrado público inspeccionadas, no debe exceder la tolerancia de 2%, conforme lo establece la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales.

Por su parte, el numeral 7 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales³, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE, establece que el indicador para evaluar la calidad de alumbrado público en cada sistema eléctrico rural es el número de lámparas apagadas. Además, precisa que el índice de lámparas apagadas de las vías con alumbrado es del 2%. Asimismo, señala que el control se lleva a cabo a través de la inspección de las unidades de alumbrado público del sistema eléctrico rural que conforman la muestra aleatoria representativa del parque de alumbrado público de la concesionaria en aplicación del Procedimiento.

Sin embargo, debe indicarse que, mediante el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, publicado el 3 de abril de 2020, se estableció lo siguiente:

“Artículo 5°.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos
5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago

³ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM-DGE

“7. CALIDAD DE ALUMBRADO PÚBLICO

7.1 DEFICIENCIAS DEL ALUMBRADO

7.1.1. Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la Calidad de Alumbrado Público en cada SER es el número de lámparas apagadas. Este indicador denominado Índice de Lámparas Apagadas $n(\%)$ está expresado como un porcentaje del Número Total de Lámparas (N_L) que conforman la muestra aleatoria referida en el numeral 7.1.4. Se define de la siguiente manera:

$$n(\%) = (n / N_L) - 100\%; \text{ (expresado en: \%)} \dots\dots\dots \text{ (Fórmula N° 11)}$$

Donde:

n : Es el número real de todas las lámparas apagadas, rotas o inoperativas en vías públicas con alumbrado cuyo responsable es el Suministrador.

N_L : Es el número de unidades de alumbrado público del SER que conforman la muestra aleatoria representativa determinada en aplicación del Procedimiento de Fiscalización aprobado mediante Resolución OSINERG N° 192-2003-OS/CD, o el que lo sustituya.

7.1.3 Tolerancia.- La tolerancia admitida para el Índice de Lámparas Apagadas $n(\%)$ de las vías con alumbrado cuyo responsable es el Suministrador, es de dos por ciento (2%).

Las lámparas quemadas y/o deterioro de accesorios de funcionamiento de su respectiva luminaria, que impidan que esta encienda, debe reemplazarse en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, contados desde:

- a) El momento en que el Suministrador toma conciencia del hecho; o,
- b) El momento en que se produjo la primera llamada telefónica o aviso de un Cliente.

De las dos alternativas, se considera la que se dé primero en el tiempo.

7.1.4 Control.- El control es semestral y se lleva a cabo, a través de la inspección de las unidades de alumbrado público del SER que conforman la muestra aleatoria representativa del parque de alumbrado público del Suministrador en aplicación del Procedimiento de Fiscalización aprobado mediante Resolución OSINERG N° 192-2003-OS/CD, o el que lo sustituya.”

Cabe señalar que mediante la Resolución N° 078-2007-OS/CD, se derogó la Resolución OSINERG N° 192-2003-OS/CD y se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.”

Luego, a través del Decreto de Urgencia N° 062-2020, publicado el 28 de junio de 2020, se modificó el citado artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, señalándose lo siguiente:

“Artículo 5°.- Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos
5.1 Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.”

De los actuados se observa que el 2.9% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y sistemas eléctricos rurales en el segundo semestre de 2020, sobre la base del cual se ha sancionado a Electrocentro, comprende unidades de alumbrado público deficientes pertenecientes a los sectores típicos 3, 4 y SER. Además, debe tenerse presente que la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, en lo que se refiere a la calidad del alumbrado público, se evalúa conforme a lo establecido en el numeral 6.5 del Procedimiento; por lo que las sanciones de multa por exceder las tolerancias de unidades de alumbrado público deficientes allí previstas, devienen de una transgresión a los parámetros de calidad establecidos en dicha norma técnica.

Por tanto, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, para el periodo evaluado, esto es, el segundo semestre de 2020, resulta aplicable el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020, y, en consecuencia, no correspondía imponer una sanción a Electrocentro por incumplir la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento para las zonas urbano-rurales, rurales y SER, que evalúa la calidad de alumbrado público conforme a lo previsto en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, en caso se acreditara que tal incumplimiento fue como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.

En el caso bajo análisis, conforme se ha señalado en la resolución apelada, el Procedimiento representa una evaluación objetiva de la gestión de mantenimiento de las empresas concesionarias de distribución en lo que respecta al servicio de alumbrado público, a efectos de que dicho servicio se encuentre dentro de los parámetros de calidad previstos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales. En esta línea, a fin de no exceder la tolerancia de 2% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y SER, establecida en el Procedimiento, las empresas de distribución

RESOLUCIÓN N° 254-2022-OS/TASTEM-S1

eléctrica deben realizar inspecciones periódicas a su parque de alumbrado público, con el objeto de detectar las lámparas que estuvieran apagadas y proceder con la subsanación respectiva. Además, también involucra las subsanaciones que realizan dichas empresas en virtud de las denuncias por deficiencias del servicio de alumbrado público que formulan los usuarios.

Sobre el particular, como es de público conocimiento, durante el segundo semestre de 2020 nos encontrábamos dentro de una emergencia sanitaria nacional y mundial que obligó al Estado a adoptar ciertas medidas excepcionales y urgentes a fin de evitar la propagación del contagio del COVID-19, tales como la inmovilización social obligatoria, que ocasionó indefectiblemente la imposibilidad de desarrollar las labores y funciones con normalidad.

Si bien mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual fue ampliado sucesivamente, disponiéndose que durante dicho periodo se garantizaba la continuidad del servicio de energía eléctrica, no puede perderse de vista que, aun cuando las empresas de distribución eléctrica tenían permitido el desplazamiento, sus operaciones igualmente se encontraban limitadas.

En efecto, de los medios probatorios presentados por la concesionaria, se advierte que, aun cuando las vistas fotográficas proporcionadas por la concesionaria no se encuentran fechadas, en estas se observa que el acceso a diferentes localidades se encontraba bloqueado, lo cual guarda concordancia con lo reportado por el supervisor de Osinergmin en el Informe de Supervisión N° SUP1900062-2020-10-10-abb, de fecha 29 de octubre de 2020, en el cual se indica que las supervisiones de campo se realizaron del 17 de agosto de 2020 y se extendieron hasta el 6 de octubre de 2020 por dificultades para trasladarse a las subestaciones de distribución alejadas de la muestra principal, por lo que se reemplazó por subestaciones de la muestra alterna para evitar el contagio de COVID-19.

Asimismo, se precisó que: *“De los 209 SED’s tomadas entre la muestra principal y alternas se inspeccionaron 198 SED’s en campo y las 11 SED’s no se inspeccionaron por restricción de tránsito a fin de evitar contagio del COVID-19.”*

De lo anterior, y en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad⁴, establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Órgano Colegiado considera que existen indicios razonables que permiten concluir que Electrocentro no pudo realizar la subsanación de las deficiencias en las unidades de alumbrado público en las zonas urbano-rurales, rurales y SER, como consecuencia de las medidas sanitarias y

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

“1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.

Por consiguiente, en este caso particular, no corresponde sancionar a Electrocentro por haber excedido la tolerancia de 2% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y SER en el segundo semestre de 2020.

11. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal h) del numeral 8), corresponde indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

En consecuencia, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por Electrocentro a fin de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2222-2022-OS/OR HUÁNUCO de fecha 6 de octubre de 2022.

Artículo 2º.- **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2222-2022-OS/OR HUÁNUCO de fecha 6 de octubre de 2022 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa de 18.936 (dieciocho y novecientas treinta y seis milésimas) UIT, por haber excedido la tolerancia de 2% de unidades de alumbrado público deficientes en las zonas urbano-rurales, rurales y SER en el segundo semestre de 2020.

Artículo 3º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE